

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para continuación audiencia trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: FORSA S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



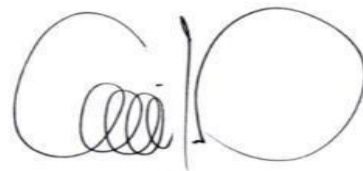
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/**02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: MONICA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO
DDO.: GRACIELA MARINA SAMBONI SEMANATE
RAD.: 760013105-017-2019-00591-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 153

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto No. 145 del 17 de febrero de 2023, se indicó que reprograma fecha de audiencia para el día: **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura de sentencia.”

Encontrando de lo anterior, que se evidencia un error, toda vez que la audiencia se llevará a cabo el mismo día y hora pero del mes de febrero de los corrientes, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se ordenará corregir el auto No. 145 del 17 de febrero de 2023, en el sentido de indicar el mes correcto en el cual se llevará a cabo la audiencia en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 145 del 17 de febrero de 2023, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, la cual quedará de la siguiente manera:

*“SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura de sentencia”*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **21** del día de hoy **21/02/2023**.

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GINA MARCELA CASTILLO RIVAS
DDO.: AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO
MEDICO DEPORTIVO S.A.S EN REORGANIZACION
EMPRESARIAL
RAD.: 760013105-017-2020-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 08 de noviembre de 2022, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/**02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA LUCIA AMAYA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00363-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 108 del 02 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 225 del 15 de julio del 2022, se ordenó ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 225 del 15 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO CALERO VELASQUEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00454-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 219 del 09 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 344 del 21 de octubre del 2022, se ordenó ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 344 del 21 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARY LUZ BALANTA MAÑUNGA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 209 del 02 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 311 del 30 de septiembre del 2022, se ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 311 del 30 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 21 del día de hoy 21/Febrero/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDA STELLA MILLAN POSSO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00478-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 156 del 29 de octubre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 467 del 30 de noviembre del 2022, ordeno MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 467 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN EVANGELISTA DELGADO GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00087-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 214 del 07 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 432 del 03 de noviembre del 2022, se ordenó MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 432 del 03 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO MARULANDA GARCÍA
DDO.: CONCRETOS ARGOS S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00121-00

AUTO SUSTANCIACION No. 152

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 30 de septiembre de 2021, allegando constancia de recibido y lectura el día 30 de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y párrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, teniendo en cuenta que esta constancia se obtuvo el día 30 de septiembre de 2021, a partir de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, empezaba a correr el término para allegar la contestación, mismo que se cumplió el 16 de octubre de 2021, y como quiera que el escrito de contestación fue allegado el día 14 del mismo mes y año, se encuentra aportado dentro del término legal.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda como indica el numeral 3º del mencionado artículo, en lo que refiere a las pretensiones 1º a 2º y 4º a 5º ; deberá emitir contestación por cada uno de manera individual.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, en lo que refiere a las pretensiones 3º a 11º ; deberá entonces contestar una a una por separado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA ALICIA LEZAMA BALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.290.736 y portador de la tarjeta profesional No. 34.028 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **A.A.A.A.A. AYUDAS AUDIOVISUALES DE COLOMBIA Y CIA LTDA** en la forma y términos del poder conferido por el representante legal.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

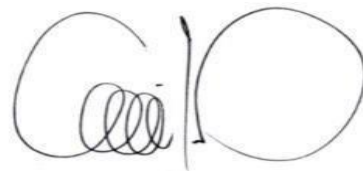
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 21/02/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA EDILMA ARIAS SUAREZ
DDO.: HOGAR INFANTIL MAMBRU E INSTITUITO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00448-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 146

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto interlocutorio No. 59 del 15 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, indicando en la parte considerativa que debía remitirse las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto). No obstante, en el numeral segundo se indicó lo siguiente:

“...SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda”

De lo anterior, se evidencia un error, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se ordenará corregir el auto No. 59 del 15 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que como consecuencia del rechazo de la demanda, se ordenará su remisión a la oficina de reparto, adicionando igualmente un numeral TERCERO en el cual se indicará la cancelación de la radicación en este dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 59 del 15 de febrero de 2023, en el numeral **SEGUNDO** de la resolutive, indicando que, quedando el numeral SEGUNDO de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos ”*

SEGUNDO: ADICIONAR a la providencia No. 59 del 15 de febrero de 2023, un numeral TERCERO, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CANCELAR** la radicación del sumario en estas dependencias.”*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **21** del día de hoy **21/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NORIELA MADRID VANEGAS
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que aquellos relacionados en el Numeral 2 del acápite de pruebas no fueron allegados, y las pruebas relacionadas en el numeral 12 son totalmente ilegible, por lo que se le solicita que el mismo sea allegado en formato PDF, escaneado en óptima calidad, a fin de verificar su contenido.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **JOSE JAUME ARROYO VERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.560.721 y portador de la Tarjeta Profesional número 173.247 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **MARIA NORIELA MADRID VANEGAS**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIA NORIELA MADRID VANEGAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy **21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALVEIRO PEDREROS MARULANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE ALVEIRO PEDREROS MARULANDA** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.016 y portadora de la Tarjeta Profesional número 289.774 como apoderada judicial del señor **JOSE ALVEIRO PEDREROS MARULANDA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que allegue con la contestación de la demanda copia completa actualizada y válida para prestaciones económicas del demandante señor **JOSE ALVEIRO PEDREROS MARULANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.273.017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **21** del día de hoy
21.02.2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUSEBIO TENORIO DEL CASTILLO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Dentro de la identificación de las partes, señala el demandante, que dirige la presente acción en contra de COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, de las cuales frente a las dos ultimas no formulo pretensión alguna; por lo que con el fin de garantizar a cada una de las demandadas el derecho a la defensa, se requiere a la parte actora claridad y precisión frente a las mismas, ello también con el fin de establecer por parte del despacho el objeto de reclamo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del art. 25 del CPT y de la SS.
2. Los documentos que se allegaron en el archivo 02 del Exp. Dig., pág. 37, 38 a 39 y 43 a 47, no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas, ello de conformidad lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.638.081 y portadora de la Tarjeta Profesional número 252.865 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **EUSEBIO TENORIO DEL CASTILLO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EUSEBIO TENORIO DEL CASTILLO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANGELICA ARIZA GUZMAN

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANGELICA ARIZA GUZMAN** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portador de la Tarjeta Profesional número 72.569 como apoderado judicial de la señora **ANGELICA ARIZA GUZMAN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 del día de hoy **21.02.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ

DDO: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 1 solicitada la parte demandante “...Así como también las mesadas adicionales causadas, debidamente indexadas e intereses moratorios de los cuales trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”, así mismo en los numerales 2 y 3 se solicitan coetáneamente la indexación y los intereses moratorios, rubros que son excluyentes, contrariando lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., por lo cual deberá indicar concretamente cuál de ellos solicita, respecto de qué rubro y periodo, y si desea formular todos respecto del mismo rubro y periodo, deberá formular sus pretensiones como principal y subsidiaria.
2. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.667.168 y portadora de la Tarjeta Profesional número 318.632 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA IBETT ORDOÑEZ PEÑA

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLAUDIA IBETT ORDOÑEZ PEÑA** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO MONDRAGON CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.318 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.557 como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA IBETT ORDOÑEZ PEÑA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

6610

Secretaria

2733/
Bogotá, D.C. **03 JUL 2003**

Rad.

Señor (a)
ADRIANA AMPARO PASTRAN
Calle 79 No. 7 - 45 Apto. 303
Ciudad

REFERENCIA:

Aliada
Cédula
Solicitud

Apreciado (a) Señor (a):

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.**, es grato comunicarle que se han reunido los requisitos de ley para acceder al reconocimiento del beneficio pensional por Usted solicitado en consecuencia procederemos a realizar el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del mes de junio de 2003. Cabe anotar que la liquidación está basada en la documentación entregada por Usted, de la cual se deducen los siguientes aspectos:

- El monto de la pensión fue liquidado con el 47% del Ingreso Base de Liquidación, el cual asciende a la suma \$840.784.00, y corresponde a un total 4.059 días de cotización al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- El reconocimiento del presente beneficio pensional se otorga en forma retroactiva, esto es, a partir del día 19 de octubre de 2001 hasta el mes vencido de junio de 2003.
- El Valor de la mesada pensional para el año 2003 asciende a la suma de \$455.133.00., valor que será reajustado año a año con fundamento en lo señalado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 692 de 1994. La distribución de la mesada pensional se efectuará de la siguiente manera:

NOMBRES	PARENTESCO	PORCENTAJE
JULIAN RODRIGUEZ PASTRAN	HUJO	50%
JUAN RODRIGUEZ TORRES	HUJO	50%

2. Fueron allegados al plenario en el ar. 02 Exp. Dig. En las Pág. 12, 26 a 29, 31 a 32, 33, 34 y 36 documentos los cuales no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **PATRICIA LEDESMA SANCHEZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy 21/Febrero/2023 .



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.228.639 y portadora de la Tarjeta Profesional número 83.949 como apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ URIBE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO
DDO.: COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis de la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una intervención excluyente, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrar el contradictorio de la señora IBARGUEN SANDOVAL, sin embargo, se ordenara COMUNICAR a la potencial beneficiaria, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vincule a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, se ordenará requerir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, allegue al plenario copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, de la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN, incluyendo los datos de contactos reportados ante dicha entidad, así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la misma, ello inclusive a nivel nacional. Igualmente, se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO**, y del causante señor JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 6'324.629.

Teniendo en cuenta que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SONIA CORTES OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.998.053 y portadora de la Tarjeta Profesional número 17.476 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL**, al trámite del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que alleguen al plenario dirección de notificación o canal digital de la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN SANDOVAL, reportado ante dicha entidad, y una vez se allegue dicha información COMUNICARLE sobre la existencia del presente asunto.

SEPTIMO: REQUERIR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que remita con la contestación copia del EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO, de la señora SANRA PATRICIA IBARGUEN, incluyendo los datos de contactos reportados ante dicha entidad, así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la misma, ello inclusive a nivel nacional. Igualmente, se requerirá, para que se allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la señora **FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO**, y del causante señor JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 6’324.629.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IDER SALAZAR LOPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP**

RADICACCION: 760013105017-2022-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. Los hechos número 4 y 7 de la demanda no se determina la convención colectiva a que hace alusión o que pretende se le de aplicación.
3. En el acápite de “*Declaraciones y Condenas*” no se indica que convención colectiva de trabajo solicita su aplicación normativa.
4. En los fundamentos de derecho en el ítem numero primero indica “*Convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial especialmente lo consagrado en el articulo 98*” sin especificar la convención colectiva de la cual esta requiriendo su aplicación normativa.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras

de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente a la abogada MARLEN MILLAN COLONIA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.993.774 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 73.480 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor FERNANDO MONTENEGRO SANCHEZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **IDER SALAZAR LOPEZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico del despacho y de cada parte llamada a juicio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

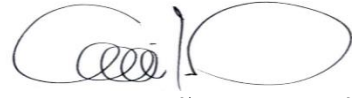


La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERNESTO GARCIA LOPEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Si bien el poder se encuentra otorgado de conformidad con lo establecido en lo 74 y 75 del CGP, teniendo en cuenta lo solicitado dentro del libelo demandatorio, observa el despacho, que el mismo presenta ausencia total de poder por parte de la señora RUBIELA MOLINA, quien también actuaría como parte dentro del presente proceso, debiendo de igual manera adecuar las pretensiones frente a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería, y requerirá a la parte demandante, para que allegue el documento pertinente, para designación de persona de apoyo, para el trámite dentro del proceso de la referencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **ERNESTO GARCIA LOPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PEDRO CASTRO ROJAS

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PROTECCION S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PEDRO CASTRO ROJAS** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.101.845 y portador de la Tarjeta Profesional número 358.540 como apoderado judicial del señor **PEDRO CASTRO ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **REQUERIR** a PROTECCION S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. PEDRO CASTRO ROJAS:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció pensión de vejez (*hecho numero noveno de la demanda*).

OCTAVO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. PEDRO CASTRO ROJAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA CAICEDO HURTADO
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SARA CAICEDO HURTADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.091.073 y portador de la Tarjeta Profesional número 314.203 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SARA CAICEDO HURTADO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
21 del día de hoy 21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSE UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACCION: 76001 31 05 017 2022-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.307
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. El hecho PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la demanda contiene varios hechos en el mismo numeral. Debe el mandatario judicial adecuar el acápite de hechos conforme la norma exige, enumerándolos nuevamente.
3. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del del C.P.T. y de la S.S., toda vez que es incomprensible el contenido textual, correspondiente a los ítems relacionados en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9 y 10º

- Copia de las reiteradas negativas de porvenir
 - Derecho de petición a Colpensiones radicado 2033-14792131
 - Respuesta al derecho de petición de Colpensiones
 - Certificado de existencia y representación de Porvenir
 - Fotocopia de cédula del Actor.

4. En el archivo 02 del expediente digital los documentos a continuación relacionados son ilegibles:

- a. Página 11.
- b. Página 18 - strike Colpensiones.
- c. Página 19 – Repetida.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.639.993 y portador de la Tarjeta Profesional número 74.399 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **ELSE UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ELSE UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NELVERY CIFUENTES HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Frente a la solicitud de integración en Litis de las señoras LUZ MARINA CARDONA RUIZ como compañera permanente y DIANA MARCELA HERNANDEZ CARDONA como hija del causante, al respecto es menester indicar que, ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

Es por ello y para el caso que nos ocupa, y como quiera que a la señorita DIANA MARCELA HERNANDEZ, la entidad demandada le reconoció la prestación de sobrevivientes en un 100%, como hija mayor estudiante del causante, señor CARLOS ARTURO GRISALES HERNANDEZ, se hace necesario su integración de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP.

Caso contrario ocurre con la señora LUZ MARINA CARDONA, quien también realizó petición ante la entidad demandada reclamando el derecho que pretende hoy la demandante, petición que el despacho que considera improcedente, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una intervención excluyente, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP.

Y es que de la documental relacionada, se advierte que la señora LUZ MARINA CARDONA RUIZ, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrarla al contradictorio.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la integrada en litis señorita **DIANA MARCELA HERNANDEZ CARDONA**, por tratarse persona natural de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA MELVERY CIFUENTES HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.318 y portador de la Tarjeta Profesional número 263.557 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA MELVERY CIFUENTES HERNANDEZ** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesario por activa a la señorita **DIANA MARCELA HERNANDEZ CARDONA**.

CUARTO: ABSTENERSE de vincular a la señora **LUZ MARINA CARDONA RUIZ** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a la integrada en litis **DIANA MARCELA HERNANDEZ CARDONA**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

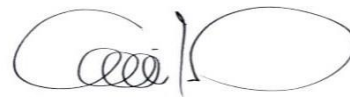


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA MARIA RODRIGUEZ SAMBONI

DDO.: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL CALIFICACION

RAD.: 760013105-017-2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por ser una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **LUZ DARY MARULANDA**, designada como persona de apoyo del señor **ADRIANA MARIA RODRIGUEZ SAMBONI** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN SAAVEDRA BAEZA

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

COLFONDOS S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERNAN SAAVEDRA BAEZA** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A. Y CONFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **NINO ERMILSON VAGAS RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.293.437 y portador de la Tarjeta Profesional número 217.747 como apoderado judicial del señor **HERNAN SAAVEDRA BAEZA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DUFAY MONTEALEGRE DE CUELLAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JOSE DAGOBERTO CUELLAR HERMIDA**, quien en vida se identifica con la CC No. 4.928.193, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74

y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DUFAY MONTEALEGRE DE CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.427 y portadora de la Tarjeta Profesional número 189.709 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA DUFAY MONTEALEGRE DE CUELLAR**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **JOSE DAGOBERTO CUELLAR HERMIDA**, quien en vida se identifica con la CC No. 4.928.193, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
21 del día de hoy 21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **CARLOS AURELIO BEDOYA ENRIQUEZ.**

DEMANDDO: COLPENSIONES.

RADICACION: 760013105017-2022-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS AURELIO BEDOYA ENRIQUEZ** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía número

98.344.642 y portador de la Tarjeta Profesional número 171.274 como apoderado judicial de la señora CARLOS AURELIO BEDOYA ENRIQUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda aporte al plenario copia completa de la carpeta administrativa que obra en la referida entidad, así como historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del causante señor **CARLOS AURELIO BEDOYA ENRIQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.953.160.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy **21.02.2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA SUAREZ CUARTAS
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido**

remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que aquellos relacionados en los numerales 3 y 12 del acápite de pruebas, son totalmente ilegibles, por lo que deberán ser escaneados en un formato PDF, dentro del cual se puedan contemplar totalmente su contenido.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MONICA SUAREZ CUARTAS** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RENE ALFONSO SERRANO CORRALES|
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P
RADICACCION: 76001-31-05-017-2022-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RENE ALFONSO SERRANO CORRALES** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 60.181 del C.S.J., y cedula de ciudadanía No. 16.691.540 para que actúe como apoderado judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL **U.G.P.P.**, señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR CABAL ALFONSO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido**

remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que aquellos relacionados en los numerales 3, 4 y 9 del acápite de pruebas, no fueron aportadas con el escrito de la demanda; igualmente se observa que los documentos que reposan en las páginas 15 a 16 y 17 del ar. 02 del Exp. Dig, no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **OMAIRA CABAL ALFONSO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy **21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA LUCY DENNIS FLOREZ GALLEGO

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA LUCY DENNIS FLOREZ GALLEGO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.498.056 y portador de la Tarjeta Profesional número 161.305 como apoderado judicial de la señora **MARIA LUCY DENNIS FLOREZ GALLEGO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARIN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2022-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARIN**, quien se identifica con la CC No. 16.596.149, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.305.493 y portadora de la Tarjeta Profesional número 225.832 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARIN**, quien se identifica con la CC No. 16.596.149, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
21 del día de hoy 21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CARDONA ROLDAN

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

PROTECCION S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE LEONARDO CARDONA ROLDAN** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.268.554 y portador de la Tarjeta Profesional número 139.617 como apoderado judicial del señor **JOSE LEONARDO CARDONA ROLDAN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** y de **PROTECCION S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RICARDO CADENA FORERO

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.**

RADICACCION: 760013105017-2022-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” deberá identificar plenamente cada documento que se pretende se tengan como tal, relacionando todos y cada uno de ellos y aportándolos al sumario en **dicho orden**, así mismo debe indicar la totalidad de la secuencia de cada prueba con caracteres alfa numéricos; las siguientes pruebas no fueron allegadas al plenario:
 - a. “7. Copia de la historia laboral de PORVENIR”
 - b. “8. Copia de la certificación emitida por PORVENIR el 12 de julio de 2022”
2. En cuanto a los hechos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos, siendo estos tal y como se utiliza la técnica de redacción parte de los fundamentos de derecho.
3. . La prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **RICARDO CADENA FORERO** por las razones anotadas en precedencia.

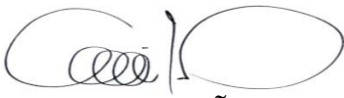
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **RICARDO CADENA FORERO** conforme al mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 21 del día de hoy 21.02.2023.  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MELIA RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la prueba denominada “*Copia del Registro Civil de defunción del causante*”, no fue allegada con el escrito de demandada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.498.056 y portador de la Tarjeta Profesional número 161.305 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **LUZ MELIA RAMOS**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ MELIA RAMOS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy **21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACCION: 760013105017-2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” deberá identificar plenamente cada documento que se pretende se tengan como tal, relacionando todos y cada uno de ellos y aportándolos al sumario en **dicho orden**, así mismo debe indicar la totalidad de la secuencia de cada prueba con caracteres alfa numéricos.
3. En el acápite de pruebas se halla relacionada, mas no fue aportada al plenario la siguiente prueba documentales:
 - a. *“1. Copia de la cedula de ciudadanía del causante ALBERTO AMARTINEZ CORREO”*
 - b. *“6. Declaración extra juicio de convivencia y dependencia económica de la señora LUZ MARINA ECHEVERRY y el causante”*
4. En el archivo 02 denominado “ANEXOS” se encuentra virtualmente las siguientes pruebas mas no están relacionadas en el acápite respectivo, para lo cual se le solicita sean relacionadas u omitidas:

- a. Certificación suscripta por el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Canangua del Municipio de Guacarí del Calle del Cauca – pagina 02 archivo 02 ED.
 - b. Constancia centro integral de enseñanza en salud – pagina 08 archivo 02 ED.
 - c. Respuesta a petición suscrita por el Jefe de Procesos de Pensionados abogado ALBERTO ARMANDO TORO MURIAL – Oficina secretaria general grupo de prestaciones sociales de la Policía Nacional – pagina 31 y 32 archivo 02 ED.
 - d. Memorial informativo suscrito por el jefe unidad de orientación e información de la Policía Nacional – pagina 33 archivo 02 ED.
 - e. Respuesta derecha de petición suscrito por el departamento administrativo de desarrollo institucional del municipio de Guacarí – pagina 34 a 35 ED.
5. En cuanto al **hecho primero de la demanda** debe indicar con claridad el año a que hace referencia por cuanto lo expuesto en el testo está incompleto: “*según oficio del 24 de febrero de 199*”.
 6. En cuanto al **hecho segundo de la demanda** debe indicar con claridad el año a que hace referencia por cuanto lo expuesto en el testo está incompleto: “*pero en el oficio de fecha 24 de febrero de 199*”.
 7. En cuanto al **hecho noveno de la demanda** no guarda relación contextual con el objeto que se planea plantear en la presente litis.
 8. Contiene **dos hechos decimos** debe de enumerar para ser determinados individualmente.
 9. A pagina 4 de la demanda (archivo 03 ED), y una vez enumerado el segundo hecho número decimo, reinicia la secuencia nuevamente con los hechos tercero, cuarto y quinto, debe aclarar dicha anomalía.
 10. El titulo “*HECHOS CONCRETOS QUE AMERITAN EL ESTUDIO DE FONDO CONTITUCIONALES DE LA ACCIONANTE EN ESTA DEMANDA*” debe ubicar en el acápite correspondiente.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ** quien actúa en nombre

propio en calidad de representante de su menor hija MARINA ISABEL MARINEZ ECHEVERRI, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN identificada con cédula de ciudadanía No. 27.123.017 de y portadora de la tarjeta profesional No. 170.120 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ** quien actúa en nombre propio en calidad de representante de su menor hija MARINA ISABEL MARINEZ ECHEVERRI.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA YANETH ALBARRACIN MIER
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

A las entidades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el

artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SONIA YANETH ALBARRACIN MIER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.2318 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.597 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SONIA YANETH ALBARRACIN MIER**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806

de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCYTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
21 del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE REBOLLEDO NORIEGA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JORGE ENRIQUE REBOLLEDO NORIEGA** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.321.328 y portador de la Tarjeta Profesional número 207.959 como apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE REBOLLEDO NORIEGA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO YEPES
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor JAIRO YEPES, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en su

calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ello a partir del 28 de febrero del 2006.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una **entidad pública**, el previo agotamiento de la reclamación administrativa, situación, que para el despacho, no sería aplicable al caso en concreto; sin embargo, no puede pasar por alto este operador judicial, que el accionante, presento ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento del derecho pretendido, del cual se emitió pronunciamiento por parte de la entidad, indicando como municipio de la solicitud Pereira, tal como se logra evidenciar en la Pág. 29 Ar. 02 Ed.-

Medellín, mayo 30 de 2007

2007-12886

Señor
JAIRO YEPES
C.C. 10.125.369
Pereira

11 AGO. 2008
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Comunicamos a usted que hemos recibido su solicitud de pensión de invalidez fechada el 28 de noviembre de 2006, estando afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 23 de mayo de 2006.

Analizada la solicitud, no procede el reconocimiento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante dictamen del 29 de marzo de 2007, La Comisión Laboral de Protección S.A. determinó una disminución de la capacidad laboral del 52.75% y fecha de estructuración de la invalidez el 26 de enero de 2007.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 38 establece: "Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% ó más de su capacidad laboral".

La ley 860 en su artículo 1 establece los requisitos para obtener la pensión de invalidez, así:

"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- 1.- Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
- 2.- Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea a al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

29 de 65

Dirección General: Medellín Calle 49 83-100 Torre Protección, Tel: (055) 358 71 11 - 358 71 12 - 358 71 13 - 358 71 14 - 358 71 15 - 358 71 16 - 358 71 17 - 358 71 18 - 358 71 19 - 358 71 20 - 358 71 21 - 358 71 22 - 358 71 23 - 358 71 24 - 358 71 25 - 358 71 26 - 358 71 27 - 358 71 28 - 358 71 29 - 358 71 30 - 358 71 31 - 358 71 32 - 358 71 33 - 358 71 34 - 358 71 35 - 358 71 36 - 358 71 37 - 358 71 38 - 358 71 39 - 358 71 40 - 358 71 41 - 358 71 42 - 358 71 43 - 358 71 44 - 358 71 45 - 358 71 46 - 358 71 47 - 358 71 48 - 358 71 49 - 358 71 50 - 358 71 51 - 358 71 52 - 358 71 53 - 358 71 54 - 358 71 55 - 358 71 56 - 358 71 57 - 358 71 58 - 358 71 59 - 358 71 60 - 358 71 61 - 358 71 62 - 358 71 63 - 358 71 64 - 358 71 65 - 358 71 66 - 358 71 67 - 358 71 68 - 358 71 69 - 358 71 70 - 358 71 71 - 358 71 72 - 358 71 73 - 358 71 74 - 358 71 75 - 358 71 76 - 358 71 77 - 358 71 78 - 358 71 79 - 358 71 80 - 358 71 81 - 358 71 82 - 358 71 83 - 358 71 84 - 358 71 85 - 358 71 86 - 358 71 87 - 358 71 88 - 358 71 89 - 358 71 90 - 358 71 91 - 358 71 92 - 358 71 93 - 358 71 94 - 358 71 95 - 358 71 96 - 358 71 97 - 358 71 98 - 358 71 99 - 358 71 100 - 358 71 101 - 358 71 102 - 358 71 103 - 358 71 104 - 358 71 105 - 358 71 106 - 358 71 107 - 358 71 108 - 358 71 109 - 358 71 110 - 358 71 111 - 358 71 112 - 358 71 113 - 358 71 114 - 358 71 115 - 358 71 116 - 358 71 117 - 358 71 118 - 358 71 119 - 358 71 120 - 358 71 121 - 358 71 122 - 358 71 123 - 358 71 124 - 358 71 125 - 358 71 126 - 358 71 127 - 358 71 128 - 358 71 129 - 358 71 130 - 358 71 131 - 358 71 132 - 358 71 133 - 358 71 134 - 358 71 135 - 358 71 136 - 358 71 137 - 358 71 138 - 358 71 139 - 358 71 140 - 358 71 141 - 358 71 142 - 358 71 143 - 358 71 144 - 358 71 145 - 358 71 146 - 358 71 147 - 358 71 148 - 358 71 149 - 358 71 150 - 358 71 151 - 358 71 152 - 358 71 153 - 358 71 154 - 358 71 155 - 358 71 156 - 358 71 157 - 358 71 158 - 358 71 159 - 358 71 160 - 358 71 161 - 358 71 162 - 358 71 163 - 358 71 164 - 358 71 165 - 358 71 166 - 358 71 167 - 358 71 168 - 358 71 169 - 358 71 170 - 358 71 171 - 358 71 172 - 358 71 173 - 358 71 174 - 358 71 175 - 358 71 176 - 358 71 177 - 358 71 178 - 358 71 179 - 358 71 180 - 358 71 181 - 358 71 182 - 358 71 183 - 358 71 184 - 358 71 185 - 358 71 186 - 358 71 187 - 358 71 188 - 358 71 189 - 358 71 190 - 358 71 191 - 358 71 192 - 358 71 193 - 358 71 194 - 358 71 195 - 358 71 196 - 358 71 197 - 358 71 198 - 358 71 199 - 358 71 200 - 358 71 201 - 358 71 202 - 358 71 203 - 358 71 204 - 358 71 205 - 358 71 206 - 358 71 207 - 358 71 208 - 358 71 209 - 358 71 210 - 358 71 211 - 358 71 212 - 358 71 213 - 358 71 214 - 358 71 215 - 358 71 216 - 358 71 217 - 358 71 218 - 358 71 219 - 358 71 220 - 358 71 221 - 358 71 222 - 358 71 223 - 358 71 224 - 358 71 225 - 358 71 226 - 358 71 227 - 358 71 228 - 358 71 229 - 358 71 230 - 358 71 231 - 358 71 232 - 358 71 233 - 358 71 234 - 358 71 235 - 358 71 236 - 358 71 237 - 358 71 238 - 358 71 239 - 358 71 240 - 358 71 241 - 358 71 242 - 358 71 243 - 358 71 244 - 358 71 245 - 358 71 246 - 358 71 247 - 358 71 248 - 358 71 249 - 358 71 250 - 358 71 251 - 358 71 252 - 358 71 253 - 358 71 254 - 358 71 255 - 358 71 256 - 358 71 257 - 358 71 258 - 358 71 259 - 358 71 260 - 358 71 261 - 358 71 262 - 358 71 263 - 358 71 264 - 358 71 265 - 358 71 266 - 358 71 267 - 358 71 268 - 358 71 269 - 358 71 270 - 358 71 271 - 358 71 272 - 358 71 273 - 358 71 274 - 358 71 275 - 358 71 276 - 358 71 277 - 358 71 278 - 358 71 279 - 358 71 280 - 358 71 281 - 358 71 282 - 358 71 283 - 358 71 284 - 358 71 285 - 358 71 286 - 358 71 287 - 358 71 288 - 358 71 289 - 358 71 290 - 358 71 291 - 358 71 292 - 358 71 293 - 358 71 294 - 358 71 295 - 358 71 296 - 358 71 297 - 358 71 298 - 358 71 299 - 358 71 300 - 358 71 301 - 358 71 302 - 358 71 303 - 358 71 304 - 358 71 305 - 358 71 306 - 358 71 307 - 358 71 308 - 358 71 309 - 358 71 310 - 358 71 311 - 358 71 312 - 358 71 313 - 358 71 314 - 358 71 315 - 358 71 316 - 358 71 317 - 358 71 318 - 358 71 319 - 358 71 320 - 358 71 321 - 358 71 322 - 358 71 323 - 358 71 324 - 358 71 325 - 358 71 326 - 358 71 327 - 358 71 328 - 358 71 329 - 358 71 330 - 358 71 331 - 358 71 332 - 358 71 333 - 358 71 334 - 358 71 335 - 358 71 336 - 358 71 337 - 358 71 338 - 358 71 339 - 358 71 340 - 358 71 341 - 358 71 342 - 358 71 343 - 358 71 344 - 358 71 345 - 358 71 346 - 358 71 347 - 358 71 348 - 358 71 349 - 358 71 350 - 358 71 351 - 358 71 352 - 358 71 353 - 358 71 354 - 358 71 355 - 358 71 356 - 358 71 357 - 358 71 358 - 358 71 359 - 358 71 360 - 358 71 361 - 358 71 362 - 358 71 363 - 358 71 364 - 358 71 365 - 358 71 366 - 358 71 367 - 358 71 368 - 358 71 369 - 358 71 370 - 358 71 371 - 358 71 372 - 358 71 373 - 358 71 374 - 358 71 375 - 358 71 376 - 358 71 377 - 358 71 378 - 358 71 379 - 358 71 380 - 358 71 381 - 358 71 382 - 358 71 383 - 358 71 384 - 358 71 385 - 358 71 386 - 358 71 387 - 358 71 388 - 358 71 389 - 358 71 390 - 358 71 391 - 358 71 392 - 358 71 393 - 358 71 394 - 358 71 395 - 358 71 396 - 358 71 397 - 358 71 398 - 358 71 399 - 358 71 400 - 358 71 401 - 358 71 402 - 358 71 403 - 358 71 404 - 358 71 405 - 358 71 406 - 358 71 407 - 358 71 408 - 358 71 409 - 358 71 410 - 358 71 411 - 358 71 412 - 358 71 413 - 358 71 414 - 358 71 415 - 358 71 416 - 358 71 417 - 358 71 418 - 358 71 419 - 358 71 420 - 358 71 421 - 358 71 422 - 358 71 423 - 358 71 424 - 358 71 425 - 358 71 426 - 358 71 427 - 358 71 428 - 358 71 429 - 358 71 430 - 358 71 431 - 358 71 432 - 358 71 433 - 358 71 434 - 358 71 435 - 358 71 436 - 358 71 437 - 358 71 438 - 358 71 439 - 358 71 440 - 358 71 441 - 358 71 442 - 358 71 443 - 358 71 444 - 358 71 445 - 358 71 446 - 358 71 447 - 358 71 448 - 358 71 449 - 358 71 450 - 358 71 451 - 358 71 452 - 358 71 453 - 358 71 454 - 358 71 455 - 358 71 456 - 358 71 457 - 358 71 458 - 358 71 459 - 358 71 460 - 358 71 461 - 358 71 462 - 358 71 463 - 358 71 464 - 358 71 465 - 358 71 466 - 358 71 467 - 358 71 468 - 358 71 469 - 358 71 470 - 358 71 471 - 358 71 472 - 358 71 473 - 358 71 474 - 358 71 475 - 358 71 476 - 358 71 477 - 358 71 478 - 358 71 479 - 358 71 480 - 358 71 481 - 358 71 482 - 358 71 483 - 358 71 484 - 358 71 485 - 358 71 486 - 358 71 487 - 358 71 488 - 358 71 489 - 358 71 490 - 358 71 491 - 358 71 492 - 358 71 493 - 358 71 494 - 358 71 495 - 358 71 496 - 358 71 497 - 358 71 498 - 358 71 499 - 358 71 500 - 358 71 501 - 358 71 502 - 358 71 503 - 358 71 504 - 358 71 505 - 358 71 506 - 358 71 507 - 358 71 508 - 358 71 509 - 358 71 510 - 358 71 511 - 358 71 512 - 358 71 513 - 358 71 514 - 358 71 515 - 358 71 516 - 358 71 517 - 358 71 518 - 358 71 519 - 358 71 520 - 358 71 521 - 358 71 522 - 358 71 523 - 358 71 524 - 358 71 525 - 358 71 526 - 358 71 527 - 358 71 528 - 358 71 529 - 358 71 530 - 358 71 531 - 358 71 532 - 358 71 533 - 358 71 534 - 358 71 535 - 358 71 536 - 358 71 537 - 358 71 538 - 358 71 539 - 358 71 540 - 358 71 541 - 358 71 542 - 358 71 543 - 358 71 544 - 358 71 545 - 358 71 546 - 358 71 547 - 358 71 548 - 358 71 549 - 358 71 550 - 358 71 551 - 358 71 552 - 358 71 553 - 358 71 554 - 358 71 555 - 358 71 556 - 358 71 557 - 358 71 558 - 358 71 559 - 358 71 560 - 358 71 561 - 358 71 562 - 358 71 563 - 358 71 564 - 358 71 565 - 358 71 566 - 358 71 567 - 358 71 568 - 358 71 569 - 358 71 570 - 358 71 571 - 358 71 572 - 358 71 573 - 358 71 574 - 358 71 575 - 358 71 576 - 358 71 577 - 358 71 578 - 358 71 579 - 358 71 580 - 358 71 581 - 358 71 582 - 358 71 583 - 358 71 584 - 358 71 585 - 358 71 586 - 358 71 587 - 358 71 588 - 358 71 589 - 358 71 590 - 358 71 591 - 358 71 592 - 358 71 593 - 358 71 594 - 358 71 595 - 358 71 596 - 358 71 597 - 358 71 598 - 358 71 599 - 358 71 600 - 358 71 601 - 358 71 602 - 358 71 603 - 358 71 604 - 358 71 605 - 358 71 606 - 358 71 607 - 358 71 608 - 358 71 609 - 358 71 610 - 358 71 611 - 358 71 612 - 358 71 613 - 358 71 614 - 358 71 615 - 358 71 616 - 358 71 617 - 358 71 618 - 358 71 619 - 358 71 620 - 358 71 621 - 358 71 622 - 358 71 623 - 358 71 624 - 358 71 625 - 358 71 626 - 358 71 627 - 358 71 628 - 358 71 629 - 358 71 630 - 358 71 631 - 358 71 632 - 358 71 633 - 358 71 634 - 358 71 635 - 358 71 636 - 358 71 637 - 358 71 638 - 358 71 639 - 358 71 640 - 358 71 641 - 358 71 642 - 358 71 643 - 358 71 644 - 358 71 645 - 358 71 646 - 358 71 647 - 358 71 648 - 358 71 649 - 358 71 650 - 358 71 651 - 358 71 652 - 358 71 653 - 358 71 654 - 358 71 655 - 358 71 656 - 358 71 657 - 358 71 658 - 358 71 659 - 358 71 660 - 358 71 661 - 358 71 662 - 358 71 663 - 358 71 664 - 358 71 665 - 358 71 666 - 358 71 667 - 358 71 668 - 358 71 669 - 358 71 670 - 358 71 671 - 358 71 672 - 358 71 673 - 358 71 674 - 358 71 675 - 358 71 676 - 358 71 677 - 358 71 678 - 358 71 679 - 358 71 680 - 358 71 681 - 358 71 682 - 358 71 683 - 358 71 684 - 358 71 685 - 358 71 686 - 358 71 687 - 358 71 688 - 358 71 689 - 358 71 690 - 358 71 691 - 358 71 692 - 358 71 693 - 358 71 694 - 358 71 695 - 358 71 696 - 358 71 697 - 358 71 698 - 358 71 699 - 358 71 700 - 358 71 701 - 358 71 702 - 358 71 703 - 358 71 704 - 358 71 705 - 358 71 706 - 358 71 707 - 358 71 708 - 358 71 709 - 358 71 710 - 358 71 711 - 358 71 712 - 358 71 713 - 358 71 714 - 358 71 715 - 358 71 716 - 358 71 717 - 358 71 718 - 358 71 719 - 358 71 720 - 358 71 721 - 358 71 722 - 358 71 723 - 358 71 724 - 358 71 725 - 358 71 726 - 358 71 727 - 358 71 728 - 358 71 729 - 358 71 730 - 358 71 731 - 358 71 732 - 358 71 733 - 358 71 734 - 358 71 735 - 358 71 736 - 358 71 737 - 358 71 738 - 358 71 739 - 358 71 740 - 358 71 741 - 358 71 742 - 358 71 743 - 358 71 744 - 358 71 745 - 358 71 746 - 358 71 747 - 358 71 748 - 358 71 749 - 358 71 750 - 358 71 751 - 358 71 752 - 358 71 753 - 358 71 754 - 358 71 755 - 358 71 756 - 358 71 757 - 358 71 758 - 358 71 759 - 358 71 760 - 358 71 761 - 358 71 762 - 358 71 763 - 358 71 764 - 358 71 765 - 358 71 766 - 358 71 767 - 358 71 768 - 358 71 769 - 358 71 770 - 358 71 771 - 358 71 772 - 358 71 773 - 358 71 774 - 358 71 775 - 358 71 776 - 358 71 777 - 358 71 778 - 358 71 779 - 358 71 780 - 358 71 781 - 358 71 782 - 358 71 783 - 358 71 784 - 358 71 785 - 358 71 786 - 358 71 787 - 358 71 788 - 358 71 789 - 358 71 790 - 358 71 791 - 358 71 792 - 358 71 793 - 358 71 794 - 358 71 795 - 358 71 796 - 358 71 797 - 358 71 798 - 358 71 799 - 358 71 800 - 358 71 801 - 358 71 802 - 358 71 803 - 358 71 804 - 358 71 805 - 358 71 806 - 358 71 807 - 358 71 808 - 358 71 809 - 358 71 810 - 358 71 811 - 358 71 812 - 358 71 813 - 358 71 814 - 358 71 815 - 358 71 816 - 358 71 817 - 358 71 818 - 358 71 819 - 358 71 820 - 358 71 821 - 358 71 822 - 358 71 823 - 358 71 824 - 358 71 825 - 358 71 826 - 358 71 827 - 358 71 828 - 358 71 829 - 358 71 830 - 358 71 831 - 358 71 832 - 358 71 833 - 358 71 834 - 358 71 835 - 358 71 836 - 358 71 837 - 358 71 838 - 358 71 839 - 358 71 840 - 358 71 841 - 358 71 842 - 358 71 843 - 358 71 844 - 358 71 845 - 358 71 846 - 358 71 847 - 358 71 848 - 358 71 849 - 358 71 850 - 358 71 851 - 358 71 852 - 358 71 853 - 358 71 854 - 358 71 855 - 358 71 856 - 358 71 857 - 358 71 858 - 358 71 859 - 358 71 860 - 358 71 861 - 358 71 862 - 358 71 863 - 358 71 864 - 358 71 865 - 358 71 866 - 358 71 867 - 358 71 868 - 358 71 869 - 358 71 870 - 358 71 871 - 358 71 872 - 358 71 873 - 358 71 874 - 358 71 875 - 358 71 876 - 358 71 877 - 358 71 878 - 358 71 879 - 358 71 880 - 358 71 881 - 358 71 882 - 358 71 883 - 358 71 884 - 358 71 885 - 358 71 886 - 358 71 887 - 358 71 888 - 358 71 889 - 358 71 890 - 358 71 891 - 358 71 892 - 358 71 893 - 358 71 894 - 358 71 895 - 358 71 896 - 358 71 897 - 358 71 898 - 358 71 899 - 358 71 900 - 358 71 901 - 358 71 902 - 358 71 903 - 358 71 904 - 358 71 905 - 358 71 906 - 358 71 907 - 358 71 908 - 358 71 909 - 358 71 910 - 358 71 911 - 358 71 912 - 358 71 913 - 358 71 914 - 358 71 915 - 358 71 916 - 358 71 917 - 358 71 918 - 358 71 919 - 358 71 920 - 358 71 921 - 358 71 922 - 358 71 923 - 358 71 924 - 358 71 925 - 358 71 926 - 358 71 927 - 358 71 928 - 358 71 929 - 358 71 930 - 358 71 931 - 358 71 932 - 358 71 933 - 358 71 934 - 358 71 935 - 358 71 936 - 358 71 937 - 358 71 938 - 358 71 939 - 358 71 940 - 358 71 941 - 358 71 942 - 358 71 943 - 358 71 944 - 358 71 945 - 358 71 946 - 358 71 947 - 358 71 948 - 358 71 949 - 358 71 950 - 358 71 951 - 358 71 952 - 358 71 953 - 358 71 954 - 358 71 955 - 358 71 956 - 358 71 957 - 358 71 958 - 358 71 959 - 358 71 960 - 358 71 961 - 358 71 962 - 358 71 963 - 358 71 964 - 358 71 965 - 358 71 966 - 358 71 967 - 358 71 968 - 358 71 969 - 358 71 970 - 358 71 971 - 358 71 972 - 358 71 973 - 358 71 974 - 358 71 975 - 358 71

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Pereira, pues debe tenerse como reclamación primogénita la que se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tuviera el domicilio de la entidad de seguridad social PROTECCIÓN S.A., esta tiene por domicilio principal la ciudad de Medellín, por lo que también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Pereira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

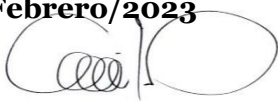
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PÉÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO SILVA CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LILIANA DEL SOCORRO SILVA CASTILLO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 como apoderada judicial de la señora **LILIANA DEL SOCORRO SILVA CASTILLO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No. 21** del día de hoy
21.02.2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROGELIO NUÑEZ VALLADALES
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda**, toda vez que únicamente se allego como prueba al plenario el formulario de determinación de pérdida de capacidad Laboral y no prueba del agotamiento de la solicitud de pensión de invalidez. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico**. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

2. Existe incongruencias en el fondo privado llamado a juicio, toda vez que, dentro de los hechos de la demanda, se refiere la parte actora sobre la AFP PORVENIR S.A., y dentro de las pretensiones reclama derechos a PROTECCIÓN S.A, entidad la cual no ha sido convocada a juicio, y tampoco se encuentra el togado facultado para demandar la misma.
3. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado frente a la administradora de pensiones del Régimen de ahorro Individual, ya sea PORVENIR S.A. o PROTECCIÓN S.A., o ambas de ser el caso, ello acuerdo a las corrección que se apliquen a lo señalado en el numeral anterior, como tampoco su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.
4. No se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no obra prueba sumaria de la presentación de la demanda a los correos de notificaciones reportados a de las entidades demandadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ROGELIO NUÑEZ VALLADALES** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 21**
del día de hoy **21/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LILIANA RODRIGUEZ SOLANOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que si bien la parte actora dentro del acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, establece que la misma supera los 20 SMLMV, realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, de acuerdo a los calculo realizados por el accionante y plasmadas en el hecho 8, se tiene que las mismas no logran superar los 20 SMLMV, cálculos que se realizaron a la fecha de presentación de la demanda *-14 de diciembre del 2022-*, arroja como valor total de sus pretensiones, la suma de \$764.225,08m tal como se logra evidenciar de la liquidación que se relaciona a continuación:

DESDE	HASTA	VALOR MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	SOLICITADA POR EL DEMANDANTE	DIFERENCIA
1/04/2022	30/04/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/05/2022	31/05/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/06/2022	30/06/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/07/2022	31/07/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/08/2022	31/08/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/09/2022	30/09/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/10/2022	31/10/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 80.728,00
1/11/2022	30/11/2022	\$ 5.102.660,00	\$ 5.183.388,00	\$ 161.456,00

1/12/2022	14/12/2022	\$ 2.381.241,33	\$ 2.418.914,40	\$ 37.673,07
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS				\$ 764.225,07

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **OLGA LILIANA RODRIGUEZ SOLANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior Providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 21/Febrero/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ISAAC MOSQUERA LASSO
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago De Cali, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JORGE ISSAC MOSQUERA LASSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA DURAN FRONDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.808.091 y portadora de la Tarjeta Profesional número 74.320 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JORGE ISAAC MOSQUERA LASSO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21
del día de hoy 21/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA